

DOCTRINA

El delito de receptación en el derecho penal chileno: Consideraciones de parte especial

*The crime of receiving in Chilean criminal law:
Special part considerations*

Gonzalo Bascur 

Universidad Austral de Chile

RESUMEN Este artículo aborda desde el esquema tradicional de la parte especial a la interpretación del contenido del delito establecido en el artículo 456 bis A del Código Penal, denominado receptación, utilizando las herramientas del método dogmático-jurídico para así comprender el sentido y alcance tanto del hecho típico como de las específicas reglas de sanción aplicables, particularmente considerando el desarrollo llevado a cabo por la literatura nacional.

PALABRAS CLAVE Delitos contra la propiedad, delitos patrimoniales, receptación, parte especial del derecho penal.

ABSTRACT This article approaches from the traditional scheme of the special part to the interpretation of the content of the crime established in article 456 bis A of the Criminal Code, called receiving, using the tools of the dogmatic-legal method in order to understand the meaning and scope of both the typical fact and the specific applicable rules of punishment, particularly considering the development carried out by the national literature.

KEYWORDS Crimes against property, patrimonial crimes, receiving, special part of criminal law.

Introducción

De la extensa y conocida obra de nuestro homenajeado, siempre nos ha llamado la atención el equilibrado tratamiento dispensado a las partes general y especial, lo cual resulta particularmente visible en su monumental libro *El derecho penal en la jurisprudencia*. De este segundo ámbito, se desprende una pretensión de exhaustividad en el tratamiento del derecho vigente pocas veces logrado (o intentado) en nuestro medio, abarcando prácticamente todas las infracciones que se hallaban en vigor a la época de su redacción, cobertura que, nos atrevemos a insinuar, derivaría particularmente de la precisión quirúrgica adquirida en su experiencia como «práctico» del derecho. Valga esta colaboración como homenaje y muestra de gratitud ante dicha labor, eligiendo para ello el análisis de parte especial de un delito tan aplicado como abandonado por la literatura nacional: la receptación.

Conceptualmente, la receptación se define como el «adquirir» cosas o especies provenientes de un delito (Verde, 2019: 22). En Chile, este hecho se incrimina actualmente bajo el tipo delictivo del artículo 456 bis A del Código Penal,¹ el cual fue establecido con el propósito explícito de castigar la acción de «aprovechamiento» de especies hurtadas o robadas, coloquialmente denominada «reducción de bienes» (Náquira, 2017: 380).²

En este sentido, la figura abarca todas las fases que integran el denominado ciclo del tráfico o comercialización de estos objetos en el mercado negro (BCN, 2024: 1-2), tales como comprar, vender, transportar, transformar y comercializar (Matus y Ramírez, 2021: 587), incluyendo la más básica de todas: la mera posesión o detentación de un bien sustraído, conociendo su origen, se comprende como derivado de alguna forma ilegal de adquisición (Guzmán, 2017: 116).

Con todo, se trata de un espectro muy particular de tráfico: el que proviene de la comisión de los delitos de apropiación como especie de delitos contra la propiedad, esto es, formas de hurto, robo y apropiación indebida (Bascañán y Wilenmann, 2023: 85). Esto porque la fenomenología del mercado informal está dada siempre por la circulación de cosas corporales muebles (armas de fuego, alimentos, cableado eléctrico, dispositivos electrónicos varios, joyas, celulares, computadores, vehículos motorizados, etcétera).

1. En lo sucesivo, las referencias a disposiciones se comprenden efectuadas desde el Código Penal, salvo que se indique lo contrario.

2. Como indica Novoa (2005: 196), la existencia de «reducidores» cuenta como un relevante factor criminológico en la verificación de delitos contra la propiedad, especialmente en el mercado de objetos usados. Por lo anterior, el legislador ha dictado diversas normas de fiscalización en la materia. En la actualidad, es relevante lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 20.931, que establece un sistema de registro de bienes nuevos y usados para los establecimientos de comercio en que suelen ofrecerse especies provenientes de actos delictivos (Matus y Ramírez, 2021: 589).

Esta figura se ubica en la sección 5 bis del título 9 del libro 2 del Código Penal, párrafo que fue establecido por la Ley 19.413, publicada el 20 de septiembre de 1995. Este abarca una sola disposición, el artículo 456 bis A, y ha sido objeto de sucesivas reformas legales,³ todas ellas en el contexto del endurecimiento en el tratamiento de los delitos contra la propiedad. En consecuencia, el artículo 456 bis A inciso primero dispone:

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Según el artículo 1 número 1 de la Ley 20.293, el artículo 456 bis A es un delito apto para generar responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por otra parte, según el artículo 4 de la Ley 21.595, la receptación es un delito económico de «cuarta categoría» (Bascuñán y Wilenmann, 2023: 84-85). Sin embargo, esta figura no constituye delito-base para el tipo de lavado de activos, según el artículo 27 literal a) de la Ley 19.913, opción legislativa, como se verá, basada en el propio contenido de injusto de la receptación.

En lo que sigue, se realizarán consideraciones sobre el contenido de antijuridicidad material de la receptación, las circunstancias que configuran su tipicidad objetiva y las exigencias de imputación subjetiva, las formas especiales de aparición, el estatuto de sanción y los concursos.

Contenido de injusto

El fenómeno de la reducción de especies sustraídas ha sido castigado desde la entrada en vigor del Código Penal. Por una parte, el artículo 454 inciso segundo originario disponía: «Se castigará como *encubridor* del robo o hurto de una cosa al que la compre o reciba a cualquier título, sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo» (cursivas propias).

Luego, con la publicación de la Ley 11.625 el 4 de octubre de 1954, se estableció, en el inciso quinto de la misma disposición, la siguiente regla:

Se castigará como *cómplice* del robo o hurto de una cosa al que la compre o reciba a cualquier título aun cuando ya hubiere dispuesto de ella, como igualmente al que la tenga en su poder, sabiendo el uno o el otro su origen, o no pudiendo menos de co-

3. Detalladamente, véase Mackinnon (2019: 89 y siguientes).

nocerlo. Se presumirá que concurre este último requisito respecto del que comercia habitualmente en la compra y venta de especies usadas [cursivas propias].

En forma posterior, esta regla fue derogada por la Ley 19.413, que tipificó la receptación.

En paralelo, y desde 1875, el artículo 17 número 1 castiga como una de las formas de *encubrimiento* la acción de aprovecharse de los efectos de un crimen o simple delito —aprovechamiento real—, la cual debe ser ejecutada necesariamente por quien no intervino como autor o como partícipe en su perpetración. En este contexto, por *aprovechamiento* se comprende la obtención de una ganancia o utilidad de naturaleza económica del objeto del delito, así como de sus elementos anexos (Cury, 2011: 634; Matus y Ramírez, 2021: 538), en el sentido análogo de usufructuar del mismo (Garrido, 2003: 325). Por ello, no es casualidad que precisamente la doctrina tradicional haya denominado a este último supuesto como *receptación* (Novoa, 2005: 195; Hernández, 2011b: 423).⁴

Sin embargo, de *lex lata*, la naturaleza jurídica del encubrimiento como regla de imputación, materializada como una forma de intervención posconsumativa (artículo 14) y no como una norma de comportamiento propiamente tal —tipo delictivo (Mañalich, 2020b: 196 y siguientes)—, implicaba que no le resultan aplicables todas las reglas de imputación de la parte general; esto es, las reglas de intervención delictiva y de etapas imperfectas de realización (Guzmán, 2017: 109-110; Mañalich, 2020b: 198). Esta misma dificultad se encontraba en la aplicación de los derogados incisos segundo y cuarto del artículo 454, al someter la acción de reducción de especies al estatus del *encubrimiento*, en una primera fase (1875), y de *complicidad*, en una segunda (1954), en la medida que la exigencia de accesoriedad de las formas de participación impedía la efectiva persecución en todos los casos y de todos los intervinientes que integran el mercado negro de reducción de bienes, pues como es ya común afirmar, no cabe tentativa de participación ni participación de participación (Guzmán, 2017: 110, 124), incluyendo a los receptadores sucesivos o en cadena (la receptación de un bien que deriva de otra receptación previa). En este último caso, la primera receptación interrumpía la sucesión y solo cabía sancionar el segundo acto de aprovechamiento bajo el artículo 17 número 1 (Bascuñán, 2007: 11; Garrido, 2010: 278; Guzmán, 2017: 124-126).

Todos estos inconvenientes se han subsanado al considerar como un tipo delictivo autónomo a la receptación que comprende todos los actos imaginables que integran

4. Para Bascuñán (2007: 9), la inserción de actos de receptación bajo la regulación del encubrimiento proviene de la codificación penal francesa de 1810, no constituyendo en rigor una especie de tal conducta, en la medida que el encubrimiento se basa en ayudar al autor, inductor o cómplice de un delito a obtener impunidad (artículo 17 números 2 y 3).

el ciclo de la reducción de especies (Guzmán, 2017: 109-111): adquisición, tenencia y posterior transferencia, como eventualmente, en cualquier estadio, la transformación del bien. De esta forma se asegura la sanción de los cointervinientes (inclusive, del encubridor) y la posible imputación en grado de tentativa del acto, como delito de mera actividad (Aguilar, 2002: 36-37; Garrido, 2003: 278-279).

Ahora bien, como opción político-criminal, la tipificación de la receptación busca frenar la motivación económica para la comisión de los delitos contra la propiedad (Bascañán, 2007: 12). Sin embargo, la configuración jurídica de su contenido de injusto es un asunto debatido. Dado que, estructuralmente, la receptación es un tipo autónomo de intervención posdelictiva o consumativa (Gallego, 2015: 1022), en la medida que constituye un *delito de conexión*, esto es, un ilícito donde su punibilidad depende de la existencia de un delito de referencia (Maurach, Zipf y Gössel, 1994: 407; Verde, 2021: 7-8); se ha discutido su nivel de dependencia o autonomía respecto del bien jurídico protegido por el delito antecedente, compitiendo básicamente tres alternativas (Bascañán, 2007: 12; Mackinnon, 2019: 196 y siguientes), dependiendo la plausibilidad de su asunción de las características en concreto de la regulación que se trate (Bascañán, 2007: 10).

En primer lugar, para la teoría de la *restitución*, la receptación constituye un atentado contra la Administración de Justicia, al frustrar o impedir las acciones de la víctima para la recuperación del bien receptado, impidiendo la función pública dirigida a eliminar los beneficios que nacen de un delito (Verde, 2019: 99).⁵ Sin embargo, dado que todos los verbos rectores designan acciones congruentes con la subsistencia del bien —para su aprovechamiento—, al no tipificarse, por ejemplo, la destrucción de la cosa, no tendría mayor sentido que la única forma de frustrar la acción de la justicia sea mediante la tipificación de solo realizar transacciones sobre la cosa (Bascañán, 2007: 10, 12).

En segundo lugar, para la teoría del *aprovechamiento*, el delito representa un interés reprochable en tomar provecho de los efectos de un hecho punible anterior. Su eje central es sancionar la ambición del receptor de obtener beneficios de la explotación de una situación obtenida antijurídicamente (Verde, 2019: 71). Sin embargo, en la medida que el objeto de la acción de la receptación debe consistir en la misma cosa

5. En nuestro medio, asume parcialmente esta fundamentación Aguilar (2002: 32, 37-38, 100-101), aunque como delito pluriofensivo. Por otra parte, Mackinnon (2019: 208-209, 282-284) sugiere una peculiar variante de este bien jurídico, al identificar a la Administración de Justicia con «la necesidad propia de la vida social de garantizar las relaciones individuales conforme a derecho», de modo que el comportamiento debe ser comprendido «no como entorpecimiento para aclarar “el” delito ni recuperar “el” efecto de “el” delito, sino como “un” delito que es la tenencia o el comercio con un efecto de “un” delito». Bascañán (2007: 12) señala que dicha posición es inconsistente con su propio punto de vista: si lo crucial es frustrar los medios de restablecimiento de las relaciones sociales conforme a derecho, no tiene ningún sentido limitar el merecimiento de pena a las transacciones sobre la cosa.

corporal mueble que proviene de los delitos-base (inicialmente, Oliver, 2022: 350), aunque se halle transformada respecto de su condición original, y no en los bienes o ganancias producto de transacciones realizadas con esta —la denominada receptación *sustitutiva*—,⁶ esta propuesta pierde suficiencia explicativa (Bascuñán, 2007: 10-12), además de ser fuertemente criticada por su elevada carga moral basada en el mero goce o disfrute parasitario de un hecho sufrido por otro (Verde, 2019: 120-123).

Finalmente, en tercer lugar, para la teoría de la *perpetuación*, la receptación contribuye a la perduración de un desplazamiento previo de la propiedad contrario a derecho, esto es, a una mantención del menoscabo sobre el bien jurídico originalmente ofendido (Bascuñán, 2007: 12), que acentúa, consolida o incrementa el (mismo) daño ya causado por el delito previo (Verde, 2019: 93 y siguientes).⁷ De esta forma, en nuestra opinión, esta propuesta sería la que de mejor modo explicaría el sentido del tipo delictivo: la contribución a la perduración del efecto de desplazamiento de la propiedad ocasionado por alguno de los delitos antecedentes (Bascuñán, 2007: 10 y 12; Bascuñán y Wilenmann, 2023: 84-85; Guzmán, 2017: 112-114).

Esta teoría es el reflejo del anclaje de la receptación a la modulación nacional del encubrimiento por aprovechamiento real, en la medida que la realización de la acción típica *prolongaría* la situación antijurídica creada por otro, en la fase posconsumativa del delito anterior y, por ende, menoscabando idéntico bien jurídico.⁸ De esta manera, el artículo 456 bis A exhibiría un déficit de autonomía de injusto respecto de sus tipos-base, expresamente reconocido por el legislador: la determinación de la pena debe considerar la gravedad del hecho antecedente (artículo 456 bis A inciso segundo) y el objeto de la acción y los comportamientos base de la figura constituyen (todos) delitos contra la propiedad en sentido estricto (Guzmán, 2017: 113-114), lo cual permite radicar en este concepto el bien jurídico protegido: la propiedad como

6. En doctrina, la receptación sustitutiva consiste en recibir un objeto que no es el que directamente procede de la infracción anterior, pero que ha sido obtenido mediante una operación comercial que tiene por base aquello que se consiguió con la infracción precedente (Mackinnon, 2019: 216-217). Para Matus y Ramírez (2021: 586), la figura, al considerar al tipo de apropiación indebida como tipo-base, admitiría esta modalidad. Sin embargo, ello deriva de la particular interpretación que otorgan a dicha figura (aplicable sobre dinero considerado como cosa genérica). Por su parte, Oliver (2022: 350) lo pone en duda con relación a la modalidad de *transformación*.

7. Esta es la opinión nacional mayoritaria, aunque sin explicitar la estructura ni el modo que asume la ofensa del bien jurídico. En este sentido véanse Bascuñán (2007: 10, 12); Bascuñán y Wilenmann (2023: 84-85); Etcheberry (1997: 360-361); Garrido (2010: 277-281); Guzmán (2017: 112-114); Labra (2016: 69-70); Matus y Ramírez (2021: 585-589); Oliver (2022: 349).

8. Críticamente, véase Verde (2019: 74 y siguientes). Derechamente en contra, véase Mackinnon (2019: 201-205), para quien un delito de referencia no equivale a un bien jurídico de referencia, sin mayor profundización en las razones materiales de su rechazo.

el contenido fáctico de poder correlativo a la posición jurídico-formal de propietario sobre una determinada cosa corporal mueble (por todos, Mañalich, 2009: 35 y siguientes).

Desde la perspectiva procesal, esta posición es sumamente relevante en la medida que permite reconocer en la receptación una víctima en sentido estricto (artículo 108 inciso primero del Código Procesal Penal). De este modo la legitima para interponer querrela (artículo 111 inciso primero Código Procesal Penal), además de posibilitar la celebración de acuerdos reparatorios como salida alternativa al respectivo procedimiento (artículo 241 inciso segundo Código Procesal Penal: «bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial»⁹).

Tipo objetivo

Objeto de la acción: Especie objeto de un delito-base (especie receptada)

Las características del objeto de la acción derivan necesariamente de la teoría de la perpetuación, en la medida que su asunción genera una intensa conexión con los delitos contra la propiedad. En este punto la derivación del encubrimiento por aprovechamiento real es palpable, en la medida que da cuenta de la evolución de las relaciones sociales, en este caso, del siglo XIX,¹⁰ donde las cosas susceptibles de aprehensión material distintas al dinero estaban caracterizadas por su versatilidad y fungibilidad; en contraste con los inmuebles, que están protegidos por el sistema registral (Sánchez-Ostíz, 2005: 302-303) y constituían un relevante activo a proteger.

Debido a lo anterior, el objeto de la acción de la receptación es idéntico al requerido por el encubrimiento por aprovechamiento del artículo 17 numeral 1, exigiéndose corporalidad o tangibilidad, valor o utilidad económica y origen delictivo (Náquira, 2017: 368). Como se aprecia, las dos primeras características son propias de la estructura de los delitos contra la propiedad (Mackinnon, 2019: 212), en la medida que su injusto se configura por la significación instrumental de un determinado *objeto* para el plan de vida de un individuo (Bascañán, 2004: 294). Luego, que se trate de una cosa *corporal* significa que esté dotada de *forma*, esto es, una delimitación espacial determinada que permita su control o dominio físico como unidad dotada originalmente de cohesión (Contreras, 2023: 176 y siguientes).

9. En contra de esto último, por considerar afectación de un bien jurídico colectivo dado por la Administración de Justicia, véase Aguilar (2002: 100-101).

10. Como explica Contreras (2024: 446), contraponiendo el encubrimiento al tipo de lavado de activos, el primero se caracteriza por su raigambre decimonónica tendiente a captar conductas materiales sobre la cosa, mientras que el lavado mediante la utilización del sistema legal a través de sofisticadas operaciones jurídicas.

Lo anterior también permite diferenciar la receptación, como delito contra la propiedad, del lavado de activos, generalmente asociado a transacciones financieras (efectos o productos, básicamente, dinero).¹¹ Como se dijo, la *sustitución* de un objeto preciso por un determinado provecho o ganancia (dinero), inclusive otro objeto (Garrido, 2010: 279), impide la tipicidad como receptación (Guzmán, 2017: 118-119; Mackinnon, 2019: 215-220). De ahí que, precisamente, lo que el autor recibe (especie) es lo que determina si el hecho constituye o no receptación (Mackinnon, 2019: 215-218, 220, 275-276; Verde, 2021: 31), de modo que asimilar la expresión «especies» a «efectos» en este contexto constituiría una operación interpretativa analógica *in malam partem* (Verde, 2021: 227).

Por lo anterior, se establecen dos requisitos típicos asociados a esta idea (Verde, 2021: 226): i) la *identidad* de la cosa entre receptación y delito previo; y ii) la *inmediatez* de su realización, en el sentido de que no puede interponerse un eslabón no delictivo entre el hecho anterior y el posterior, como se daría, por ejemplo, si un adquirente intermedio obrase con error de tipo (Mackinnon, 2019: 218).

En este punto es importante destacar, como se adelantó, que la receptación no constituye un delito-base del tipo de lavado de activos (artículo 27 literal a) de la Ley 19.913; por ende, la receptación sustitutiva, esto es, el reemplazo de la especie original por *efectos*, es punible una sola vez como encubrimiento por aprovechamiento real del artículo 17 número 1. La tipificación efectúa algunas distinciones relevantes en materia de sanción respecto del objeto de la acción.

Como ha demostrado la praxis, el objeto más relevante en este sentido han sido los «vehículos motorizados». Si la acción de receptación recae sobre uno de aquellos, en principio se agrava la pena de multa y la pena corporal (al grado máximo), además de preverse reglas especiales de comiso (inciso tercero del artículo 456 bis A), aumentándose excepcionalmente aún más la pena de multa si es que el tipo-base ha involucrado alguno de los medios comisivos del artículo 439 (inciso cuarto del artículo 456 bis A); esto es, violencia o intimidación.

De manera similar a la primera regla antedicha, se agrava la penalidad corporal y pecuniaria si el objeto receptado corresponde a «cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía» (inciso tercero del artículo 456 bis A).

Por otra parte, si el objeto consiste en madera, bajo el contexto del delito de sustracción de madera o animales contemplado en el tipo de abigeato, se establece una agravación de la pena de multa (inciso sexto del artículo 456 bis A).

11. Para Bascuñán y Wilenmann (2023: 84), el lavado de activos constituiría el género delictivo y la receptación una especie de este, en el contexto de lo que denominan delitos de perpetuación.

Finalmente, si el valor de «lo receptado» se encuentra avaluado en una suma que exceda de 400 unidades tributarias mensuales (UTM), vale decir, el total de la cuantía de los objetos, si son varios, o de uno, si solo corresponde a un objeto, se debe imponer el grado máximo o el máximo de pena, según corresponda.

El catálogo cerrado de delitos-base

Luego, como delito de conexión o de referencia, existen varias cuestiones problemáticas en torno al nexo con el delito antecedente (Verde, 2021: 5 y siguientes). La disposición denomina expresamente «delito» al hecho previo (artículo 456 bis A inciso segundo), y esta referencia, a nuestro juicio, debe comprenderse como una propiedad asociada al objeto de la acción, en el preciso sentido de exigirse que dicho objeto provenga de alguno de los tipos-base (o delitos de referencia) previstos por el legislador, todos ellos, como se verá, constitutivos de ilícitos contra la propiedad en sentido estricto.

Con arreglo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 456 bis A, los delitos-base pueden consistir en: hurto, robo, abigeato, sustracción de madera, apropiación indebida o receptación; y deben ser, como se verá, aunque con algunos matices, objeto del dolo.

Con relación al tipo de «apropiación indebida», tipificado en el artículo 470 número 1, para su inclusión se tuvo en consideración la persecución de la reducción de bienes que provienen desde adentro de organizaciones empresariales o del Estado (BCN, 2023: 232). Lo anterior relaciona directamente la consideración de este tipo delictivo con un delito contra la propiedad, y no contra el patrimonio; esto es, un atentado constitutivo de apropiación de especie (o cuerpo cierto) previamente confiada y no de géneros (por todos, Mayer, 2022: 474-500). Solo en dicho caso la realización puede ser considerada figura-base, lo que es natural si tomamos en cuenta cuál es finalmente el objeto reducido exigido por el tipo.¹²

Respecto a los delitos de hurto y robo, comprendemos que se abarcan los atentados contra la propiedad de sustracción mediante ruptura de custodia y apropiación correlativa,¹³ dados por las diversas formas de hurto (artículos 446 y 447 bis),¹⁴ robo con violencia o intimidación en las personas (artículos 433, 434 y 436),¹⁵ y robo con fuerza en las cosas (artículos 440, 442, 443 y 443 bis).¹⁶

12. En casos diferentes, como estafa, extorsión y malversación de caudales públicos, solo es aplicable el encubrimiento por aprovechamiento (Mackinnon, 2019: 214).

13. Por todos, véase Bascañán (2004: 298 y siguientes).

14. Se excluye el denominado hurto de hallazgo, tipificado en el artículo 448.

15. Se excluye la extorsión tipificada en el artículo 438, en tanto delito contra el patrimonio.

16. Guzmán (2017: 119) rechaza la posibilidad de concebir una receptación originada en un tipo de hurto-falta (artículo 494 bis).

En el caso del *abigeato*, la norma remite a todas las figuras previstas en la sección 4 bis del título 9 (libro 2 del Código Penal); sin embargo, por la fisonomía de la recepción, básicamente reconduce a los casos de hurto o robo de «caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o colmenas» (artículo 448 bis inciso primero), al que «beneficie» o «destruya» una especie para apropiarse de ella o de sus partes (artículo 448 ter inciso cuarto), a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos (artículo 448 quáter, primera oración) y al que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas, lanas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos (artículo 448 quinquies).

La alusión a la «sustracción de madera» remite hacia la sección 4 ter del título 9 en su modalidad de hurto o robo de troncos o trozas de madera (artículo 448 septies inciso primero), o a quien en cuyo poder se encuentren injustificadamente o que hayan sido habidos en predio ajeno en faenas o en actividades conexas destinadas a la tala de árboles (artículo 448 octies inciso primero).

Finalmente, la remisión a la recepción se añadió para la persecución de las redes delictuales que se dedican —valga la redundancia— a la recepción, conformadas por grandes bandas que venden las cosas sustraídas al por mayor a otros reducidos minoristas (BCN, 2023: 232; Matus y Ramírez, 2021: 585-586). De esta forma, se posibilita la sanción de la denominada recepción «en cadena» (Mackinnon, 2019: 114 y 212), de modo que existan ulteriores aprovechamientos de los bienes provenientes de otra instancia anterior de aprovechamiento (Guzmán, 2017: 124-126; Mackinnon, 2019: 218-219), serie que podría prolongarse hasta que intervenga un adquirente de buena fe, esto es, bajo error de tipo (Guzmán, 2017: 125). Como se aprecia, se trata de actos de encubrimiento por aprovechamiento sucesivos que, de no instaurarse como tipo delictivo autónomo, solo podrían ser perseguidos en una sola ocasión, esto es, sin generar una auténtica cadena de recepciones (Guzmán, 2017: 124-127).

El origen de la especie receptada como circunstancia típica

Como se dijo, el estatus de delito de conexión de la recepción presenta diversos puntos debatidos. El primero radica en el sentido que debe otorgarse a la voz «delito» como hecho anterior o precedente (artículo 456 bis A inciso segundo), discusión que ha sido gobernada por la traslación a la interpretación de la recepción del nivel de *accesoriedad* (cualitativa) requerida por las acciones de participación —históricamente, del encubrimiento—, asumiéndose mayoritariamente que se trata de una accesoriedad limitada o media, exigiéndose, por ende, la configuración de un hecho típico y antijurídico pero no culpable (Verde, 2021: 13-15). Sin embargo, requerir una relación de esta clase parece inadecuada por tratarse conceptualmente de una infracción penal autónoma y no de una forma de participación (Mackinnon, 2019: 214-215, 284; Verde, 2021: 15), aunque la solución finalmente resulte acertada. En las conductas

posdelictuales, la ilicitud del comportamiento posterior se basa en que su autor representa el hecho previo, por lo que actúa en un marco de ilegalidad, contexto en el que la culpabilidad del autor previo no juega rol alguno para su configuración (Verde, 2021: 25). Por ende, el hecho previo solo debe resultar constitutivo de un injusto penal (Mackinnon, 2019: 213), lo cual también resulta fundamental para la imputación en la medida que la identidad de los intervinientes previos resulta irrelevante para la configuración de la receptación.

Esta posición erige al delito anterior como un elemento normativo del tipo (Mackinnon, 2019: 232; Verde, 2021: 21 y siguientes) y, con mayor precisión, uno de naturaleza normativa-jurídica (Vargas, 2020: 279 y siguientes), aspecto que incide, como se verá, en la variable cognoscitiva del dolo.

Estrechamente relacionado con lo anterior, se ha debatido cuál es el estándar probatorio exigido para acreditar el origen ilícito de la especie, de manera similar a lo que sucede con el tipo de lavado de activos (Albertz, 2020: 28);¹⁷ vale decir, en la práctica, si acaso basta con la existencia de una denuncia relativa a la apropiación de la especie, o bien es necesaria la judicialización del caso y verificación de actos procesales concretos, sea una formalización, una acusación y/o requerimiento, o inclusive una sentencia condenatoria previa (Labra, 2016: 65 y siguientes; Matus y Ramírez, 2021: 586). Si se observa con atención, en realidad esta problematización busca formalizar un determinado medio de prueba como única evidencia válida para legitimar una condena por receptación y, extremando la argumentación, pretendería establecer una cuasicondición objetiva de procesabilidad dada por un determinado hito procesal. Todo ello en circunstancias que la regla general en nuestro sistema es la prevista en el artículo 295 del Código Procesal Penal: los hechos y circunstancias pertinentes podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

En este sentido, como se dijo, consideramos que el proceso por receptación del origen de la especie constituye un hecho institucional —un elemento normativo-jurídico—, vale decir, uno conformado por propiedades normativas (Krause y González, 2013: 39 y siguientes). Pero, no por ello, deja de consistir en una circunstancia fáctica, en este caso, dada por la comprobación de la ocurrencia de una sustracción, apropiación o receptación (injusto), de modo que bastaría una denuncia fundada y el efectivo reconocimiento de la especie como aquella que fue objeto de un ilícito previo (Quintano, 1978: 372), sin mayor detalle de los responsables. Luego, como el juicio por receptación no busca dictar condena por el hecho anterior, sino únicamente por

17. En este sentido, a diferencia del artículo 456 bis, el artículo 27 inciso quinto de la Ley 19.913 dispone expresamente: «La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo».

el posterior, no se requiere probar el primero con todos sus detalles. Por el contrario, se busca exclusivamente generar indicios suficientes para que sea posible concluir, con seguridad, que la especie proviene de un ilícito anterior en sus rasgos esenciales (Verde, 2021: 34-35). De esta forma, no se flexibiliza en caso alguno la carga de la prueba, sino que se aplica directamente el artículo 295 del Código Procesal Penal, no existiendo un medio de prueba predeterminado para comprobar la existencia del delito anterior, bastando cualquier clase de antecedentes aptos para la convicción en líneas generales de su efectiva ocurrencia.

Conducta típica

La receptación, como se adelantó, conceptualmente se define como *adquirir* cosas o especies provenientes de un delito (Verde, 2021: 10, 122).¹⁸ En este sentido, como aspecto preliminar, se ha debatido si la víctima del tipo-antecedente puede ser sujeto activo (autor) de la receptación. Se rechaza esta posibilidad de forma mayoritaria, en la medida que un mismo sujeto no puede valorativamente ocupar situaciones jurídicas contrapuestas (Guzmán, 2017: 117-118; Labra, 2016: 69-70) y, principalmente, porque su conducta no exhibe el contenido de perpetuación de la lesión antecedente, sino lo contrario (su terminación).¹⁹

Genéricamente, el artículo 456 bis A inciso primero establece dos clases de comportamientos: simplemente tener una cosa o comercializar con las especies (Mackinnon, 2019: 220). El tipo no exige un efectivo aprovechamiento lucrativo para la consumación, bastando con la mera realización de las actividades típicas (Guzmán, 2017: 123).

La primera conducta es tipificada bajo la expresión (el autor) «tenga en su poder» una o más especies. Se trata de la formulación de una acción posesoria: «tener bajo poder». La posesión, en tanto conducta activa (acción) de relevancia jurídico-penal, se encuentra desvinculada de los conceptos jurídico-patrimoniales y consistiría en iniciar o mantener un ámbito de custodia sobre un objeto determinado, control que se establecería de acuerdo a los parámetros sociales que permiten atribuir una relación de dominación sobre un objeto, de manera que la acción posesoria se configuraría por el despliegue de control consciente sobre una cosa y nada más (Cox, 2012: 180-184).²⁰ En este sentido, este comportamiento es el más relevante en cuanto a su

18. Para Matus y Ramírez (2021: 587), las acciones típicas darían cuenta de la intención legislativa por castigar un emprendimiento con objeto ilícito, en el contexto del comercio ilegal, más que un acto individual. Consideramos que lo dicho se encuentra abarcado por la norma, pero sin que sea necesario acreditar dicho contexto como circunstancia de realización implícita para configurar la tipicidad. La receptación aislada sigue constituyendo receptación.

19. En este sentido comprendemos la aserción de Cury (2011: 635) de que, si el agente ignora el origen de las cosas, incurriría en un error al revés constitutivo de una tentativa no punible.

20. Mackinnon (2019: 220-221) sugiere una interpretación restrictiva de la acción de tenencia, exi-

aplicación práctica, en la medida que favorece su accesible acreditación procesal al no tener que contextualizarse objetivamente la tenencia (por ejemplo, en el marco de actos de comercialización), ni tampoco tener que acreditarse elementos subjetivos del injusto (como podría ser el ánimo de lucro), bastando el dolo sobre el origen de las especies.

Como se dijo, la determinación de la existencia y alcance de una relación de custodia sobre un objeto es una cuestión normativa que depende de las prácticas de la vida social, de modo que no es necesaria la aprehensión física del objeto, sino que de su interpretación bajo una posición a libre disponibilidad del custodio, lo cual deberá ser acreditado de forma inductiva de las circunstancias concretas del caso (ubicación espacial, indicios de uso, exclusividad, etcétera). En este punto se ha destacado que, al consistir en la realización de una mera actividad, se configura un delito permanente y posibilita la detención por flagrancia según el artículo 130 literal a) del Código Procesal Penal (Aguilar, 2002: 40). Además, la prescripción de la acción penal solo comienza a correr desde el día del cese de la tenencia (Guzmán, 2017: 117).

Las conductas segunda, tercera, cuarta y quinta integran el ciclo de comercialización de las especies o, coloquialmente, de su reducción. De esta forma se sanciona comprar, vender, transportar y comercializar con los bienes. La referencia a que dicha comercialización puede ser «en cualquier forma» no es otra cosa que la extensión del acto de compraventa a otros actos de significación jurídica (Guzmán, 2017: 116). Se trata, en definitiva, de todo acto tendiente al cambio de manos sobre el objeto, vale decir, a su intermediación.

La quinta acción tipificada consiste en «transformar» bienes, hipótesis incorporada a propósito del fenómeno de sustracción de cables eléctricos (BCN, 2023: 232), en el sentido de la fundición de metales (BCN, 2023: 173) o, en general, la transformación de ciertas especies como joyas, oro, plata, etcétera (BCN, 2023: 76), supuesto empero que también se extiende con particular intensidad a los vehículos motorizados. Su inclusión no implica la adopción de la receptación sustitutiva,²¹ en la medida que el vocablo designa la acción de cambiar la forma de algo, conservando su sustancia original, dado que transformar no es *transmutar* (Guzmán, 2017: 119), como cuando las cosas se han transformado en partes o piezas de otras, por ejemplo, el deshuesamiento de vehículos sustraídos (Matus y Ramírez, 2021: 586).

giendo un requisito (implícito) de la descripción, consistente en que la posesión refleje un aprovechamiento «para sí» del autor, vale decir, que le reporte un beneficio, económico o no (afectivo o estético, por ejemplo). De esta forma, la detentación descontextualizada de dicha exigencia resultaría atípica. En contra, véase Guzmán (2017: 123).

21. Parcialmente en contra, véanse Matus y Ramírez (2021: 586) y Oliver (2022: 350), en la medida que la procedencia de la apropiación indebida (de géneros) y la acción de transformación, en su opinión, configurarían un supuesto de receptación sustitutiva.

Lo anterior, como resulta lógico, no alcanza a la sustitución del objeto por otro (trueque) o por dinero (efectos), en la medida que dichas operaciones infringen la referida exigencia de identidad del objeto, dando lugar a una receptación sustitutiva no punible como receptación en sentido estricto (pero sí encubrimiento por aprovechamiento del artículo 17 número 1, por una sola vez).

Por otra parte, la expresión «aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas [las especies]», es un resabio de la previa redacción del artículo 454 (Garrido, 2010: 279), que no presta utilidad actual en la medida que se refiere a las acciones que son de ejecución instantánea (las que configuran actos de comercialización), esto es, comportamientos punibles, aunque el objeto haya dejado de estar en custodia del autor, como, por ejemplo, si han pasado a manos de un segundo receptor.

Tipo subjetivo: Conociendo o no pudiendo menos que conocerlo

El tipo subjetivo en la receptación ha sido un asunto debatido (Oliver, 2022: 350-351). En primer lugar, deben distinguirse, como objeto del dolo: i) los comportamientos propiamente tales, ii) los objetos receptados y iii) el origen de las especies como propiedad asociada al objeto de la acción (Matus y Ramírez, 2021: 587; Oliver, 2022: 350). Esta última circunstancia se comprende, como fue adelantado, como un elemento normativo del tipo (Mackinnon, 2019: 232).

Respecto de lo primero, un sector de la doctrina tiende a restringir la clase de dolo exclusivamente a *directo*, en la medida que los comportamientos denotarían un contexto lucrativo, sugiriendo, siquiera tácitamente, una especie de ánimo de lucro (Matus y Ramírez, 2021: 587; Oliver, 2022: 350, y, en menor medida; Guzmán, 2017: 120). Esta conclusión no nos parece de recibo. Primero, porque la acción más relevante en materia de aplicación práctica ni siquiera admite debate: tener en su poder (o mera posesión). Segundo, en la medida que el origen de las especies admita dolo eventual, como se verá, resulta natural que, si el legislador ha flexibilizado el nivel de exigencia en la imputación subjetiva para un componente esencial para la conformación del injusto, resulte extensible dicha posibilidad para la realización de las conductas, destacándose también que ninguna de estas, a diferencia del derecho comparado, exige un elemento subjetivo como el ánimo de lucro.

Con relación a lo segundo (origen de las especies), hay dos cuestiones importantes. En primer lugar, en la medida que el inciso segundo del artículo 456 bis A exige la representación del específico delito que antecede a la receptación solo como una circunstancia para determinar la pena aplicable, bajo la expresión «si este [delito antecedente] era conocido por el autor» (Etcheberry, 1997: 360-361; Oliver, 2022: 350-351), pareciera ser que el objeto del dolo se reduciría (Matus y Ramírez, 2021: 588),²²

22. En contra, véase Garrido (2010: 279), para quien la expresión del inciso segundo es inútil, en la me-

en lo que dice relación con esta propiedad a una circunstancia de hecho diferente del específico tipo-base que explica el origen de la especie: se trataría de una *mácula* del origen del objeto (Guzmán, 2017: 122).²³

En consecuencia, el tipo exigiría una advertencia del origen antijurídico de los bienes, en el sentido de provenir del mercado negro de la reducción de especies, pero no así del delito en particular que originó su detentación (similar, Oliver, 2022: 351), lo que podría denominarse como un origen *abstractamente* delictivo (Quintero, 2011: 436), un conocimiento simplemente *general* del origen (Mackinnon, 2019: 235), o bien un conocimiento *potencial* basado en la posible representación (sospecha) del origen delictivo (Matus y Ramírez, 2021: 588). Esta parece ser la postura dominante en el horizonte comparado: un error sobre la clase o gravedad del delito previo no influiría en la configuración del dolo (Verde, 2021: 39-40), por ende, si el autor ignora cuál fue exactamente ese delito o la cuantía de su pena, ello es irrelevante (Verde, 2021: 44), aunque matizado, en el sentido de que efectivamente provenga de actividades ilícitas. Como criterio de evitabilidad, el autor debería advertir que el objeto deriva del mercado informal configurado por actos de sustracción en sentido amplio.

En segundo lugar, la última parte de la expresión «conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo»,²⁴ ha conducido a una discusión sobre su preciso sentido y alcance como parámetro de imputación subjetiva. Esta frase deriva de la tipificación anterior, tanto del artículo 454 inciso segundo original («sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo») como del posterior inciso cuarto de la misma disposición («sabiendo el uno [que compra o recibe] o el otro [que tiene en su poder] su origen, o no pudiendo menos de conocerlo»).

En su momento, Etcheberry (1997: 361) sostuvo que se trataría de una frase poco feliz para expresar que la representación del origen de las cosas puede constar tanto directamente por medios de prueba como también indirectamente a través de presunciones.²⁵ Más recientemente, van Weezel (2008: 110-112) ha señalado que la expresión desempeñaría la función de indicar al aplicador del derecho que lo relevante no es tanto el conocimiento de hecho acreditado respecto del agente (el dato psíquico o *factum*), sino lo que es posible atribuir según los antecedentes del proceso (se comprende como dolo).

De ambas posiciones es interesante rescatar el nexo entre presunciones y el proceso de atribución de agencia a una persona, tal como se desprende de Ossandón (2007: 83): «Existiendo indicios que permitan afirmar que el sujeto ha tenido el conocimiento que requiere la norma, no se dará crédito a un alegato de ignorancia sobre el origen

dida que el conocimiento de la gravedad del delito siempre es un elemento necesario para la imputación.

23. Para Garrido (2010: 279), el conocimiento ha de ser cierto, no una simple duda o sospecha.

24. Para algunos (Guzmán, 2017: 122-123; Labra, 2016: 70), se trata derechamente de un supuesto de responsabilidad objetiva contraria al principio de culpabilidad.

25. Similar, véase Garrido (2010: 279).

de las especies, porque los antecedentes indican que el autor *no ha podido menos* que conocer» (cursivas propias).²⁶ Aquí es importante descartar que se trate de una cláusula que permita la realización culposa o imprudente de la conducta (Guzmán, 2017: 123; Mackinnon, 2019: 235), tanto por la desproporción de asimilar el dolo a la culpa como por las expresiones legales de las que se vale el legislador para los excepcionales casos en que sucede (imprudencia, negligencia, ignorancia, etcétera).²⁷

En este sentido, la regla vendría a explicitar que el dolo es algo que siempre se infiere a partir de determinadas circunstancias (van Weezel, 2021: 195), y que en el preciso contexto en que suele ejecutarse una receptación, son determinantes aspectos tales como el precio de la cosa, la hora y el lugar de la negociación y venta, la persona del oferente, las características de la especie, las modalidades de la venta, el número de especies ofrecidas, la calidad de las mismas, el cumplimiento de las obligaciones tributarias, etcétera (Aguilar, 2002: 54). Luego, dicho proceso de inferencia es común tanto para quienes el dolo no es un hecho en sentido estricto, sino que constituye un juicio de valor (Ossandón, 2007: 82 y siguientes), y por ende no se descubre, sino que se atribuye o imputa (Rettig, 2024: 9 y siguientes); o bien derechamente para quienes constituye un estado mental o *factum* (Krause, 2015: 107 y siguientes).

En lo que interesa como abordaje de parte especial, para el artículo 456 bis inciso primero la expresión en comentario daría cuenta que el aplicador del derecho ha de considerar especialmente las circunstancias que rodean la detentación de la cosa para atribuir o comprobar el *saber* típico, esto es, el aspecto cognoscitivo o representacional del dolo. Como se ha desarrollado recientemente por quienes sostienen un concepto fáctico o adscriptivo de dolo (de la Fuente, 2024: 205 y siguientes), para su atribución es preciso considerar parámetros objetivados de atribución o indicadores de dolo (Hasbún, 2019: 24 y siguientes; Mañalich, 2020a: 31 y siguientes). Estos últimos entendidos como descriptores de síndromes de riesgo de realización del respectivo tipo delictivo, conceptualmente indicativos de este criterio de imputación (Mañalich, 2020a: 31 y siguientes), que aquí han sido referidos como circunstancias prototípicas de receptación.²⁸

26. A juicio de Vargas (2020: 282 y 288), una simple duda sobre el origen del objeto satisfecería el tipo subjetivo de la receptación, en la medida que se trata de una menor exigencia subjetiva, estructurada en términos de aptitud.

27. Insinúa una posibilidad en contra, aludiendo a que no existen frases sacramentales en la materia (Hernández, 2011a: 282). Se vuelve a sugerir la posibilidad de alusión a la imprudencia (conocimiento debido) en Hernández (2024: 228).

28. Similar, véase Matus y Ramírez (2021: 587): «Cualquier persona, atendidas las circunstancias del hecho (como el precio en que se ofrecen las cosas, la falta de cumplimiento de las disposiciones tributarias, su venta fuera del comercio formal u otras por el estilo), pueda sospechar aplicando un mínimo de inteligencia que las especies no tienen un origen ilícito».

Ahora bien, en la medida que la expresión debatida es alternativa a la expresión «conociendo», y esta última es representativa de «certeza», respecto a la advertencia del origen de las especies, «no pudiendo menos que conocer» indicaría al intérprete que para la configuración del *dolo eventual*, tal como sostiene un sector importante de la doctrina (Aguilar, 2002: 39 y 53-57; Mackinnon, 2019: 234; Oliver, 2022: 351) y para la conformación de la base cognitiva mínima para considerar que el autor se hallaba en la posición de evitar la realización del tipo, esto es, incurrir en la reducción de una especie; resultan fundamentales las circunstancias en que se ejecuta la detención (o comercialización),²⁹ aún cuando esta interpretación pueda generar cierta redundancia, pues ni siquiera sería necesario expresar la exigencia de *conocer*. Empero, su establecimiento tendría explicación en la fenomenología criminal habitual asociada a la conducta, tal como sucede en otros contextos normativos similares.³⁰

Formas especiales de aparición

Como tipo delictivo autónomo, la figura admite participación, incluyendo al encubrimiento por favorecimiento y por aprovechamiento (Guzmán, 2017: 124-126; Mackinnon, 2019: 245). La coautoría es factible tratándose de acciones posesorias, en la medida que según las circunstancias del caso sea posible identificar mediante consideraciones fáctico-normativas, una esfera de custodia compartida por dos o más sujetos con relación a un mismo objeto.

Asimismo, como tipo de mera actividad, admite tentativa (Garrido, 2010: 278-279; Guzmán, 2017: 123-124), aun cuando su consideración sea más bien teórica que práctica, en la medida que la pura detención ya refleje la consumación. En dicho contexto, cabe destacar que las simples tratativas de compra o venta solo constituyen actos preparatorios (Guzmán, 2017: 124). Finalmente, se sostiene que el delito-base debe hallarse necesariamente consumado, pues los grados imperfectos de ejecución no darían cuenta de la obtención o detención del objeto de la receptación (Mackinnon, 2019: 213).

29. Como afirma Sánchez-Málaga (2023: 694), se trata de condiciones objetivas que indican que, en el contexto social y personal de su acción, el imputado tenía la posibilidad efectiva de conocer la probabilidad de realización del tipo y la imposibilidad de negarlo válidamente.

30. Por ejemplo, en el artículo 137 bis inciso tercero de la Ley 18.892: «El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo tenga en su poder, a cualquier título, especies salmonídeas obtenidas en vulneración a la normativa vigente, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal». También en el artículo 3 literal d) de la Ley 11.564: «El que interviniera en cualquier forma en el transporte o comercio o expendio de carne provenientes del beneficio clandestino, sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo».

Sanción

La receptación constituye un simple delito castigado con pena privativa de libertad formada por un marco penal compuesto por tres grados que recorren todo el tramo de la categoría del presidio menor (grados mínimo a máximo: sesenta y un días hasta cinco años de privación de libertad), además de un pena de multa de cinco hasta cien UTM.

Esta insólita cuantía de ambas penas se explica en que la disposición consagra un verdadero subestatuto de castigo, estableciendo diversas reglas de sanción específicas. Sin embargo, como se verá, esta regulación especialísima tenía sentido unívoco hasta la publicación de la Ley 20.931 el 5 de julio de 2016, ya que, en lo que aquí interesa, endureció el tratamiento de los delitos contra la propiedad mediante el establecimiento del artículo 449, regla especial y de alcance general para la individualización de la pena en esta clase de delitos, incluyendo la receptación (Oliver, 2021: 137-139), que vino a superponerse con la normativa especialísima de este último delito.

Luego, el sentido y forma de aplicación del artículo 449, en su formulación original, era el siguiente (Besio, 2023: 200-201): en un primer momento operan las degradaciones generales de pena establecidas en los artículos 51 a 54; luego, se señalan las circunstancias atenuantes y agravantes de eficacia extraordinaria que se presenten en el caso concreto, para, a continuación, entrar en juego el artículo 449 a través de su regla segunda; esto es, se deben valorar las circunstancias agravantes de reincidencia genérica y específica a través de los efectos que prescribe a su respecto dicho numeral; para, finalmente, dar forma mediante su regla primera a un marco penal abstracto rígido, configurado por la inaplicabilidad de las reglas previstas en los artículos 65 a 69, cuya extensión e individualización exacta se rige exclusivamente por aplicación de lo establecido en la regla primera.

Sin embargo, el esquema previo ha sido parcialmente modificado con la publicación de la Ley 21.694 el 4 de septiembre de 2024, la cual derogó la regulación de la reincidencia prevista en la regla segunda del artículo 449 y la estableció de forma general en el artículo 68 ter, incisos primero, tercero y cuarto. De esta manera, en la determinación de la pena de los delitos contra la propiedad, actualmente solo rigen los dos primeros y el último paso antedichos.

Ahora bien, en principio, la solución más simple para interpretar en conjunto la regulación sería preterir la aplicación de las reglas especiales de los incisos segundo a séptimo del artículo 456 bis A en favor del artículo 449, considerando su derogación tácita, en virtud del parámetro cronológico como método para la solución de antinomias.³¹ Sin embargo, esto no resultaría aplicable sobre el inciso séptimo, que fue introducido por la propia Ley 21.931, circunstancia que daría cuenta de la especialidad del estatuto sancionatorio de la receptación.

31. En este sentido, respecto de la reincidencia, véase Oliver (2021: 139).

Para evaluar la armonización entre los artículos 68 ter y 449 con las reglas de sanción específicas del artículo 456 bis A es necesario, en primer lugar, analizar el contenido de estas últimas. El inciso segundo establece, de manera originaria, dos parámetros para la determinación de la pena: el valor de las especies y la gravedad del delito en que se obtuvieron, si «este era conocido por el autor». Se trata de criterios dispuestos para elegir alguno de los tres grados que configuran el marco penal abstracto.

Por otra parte, el inciso séptimo dispone que el valor de lo receptado excediere de 400 UTM, se debe imponer el grado máximo de la pena, dependiendo del supuesto en concreto de receptación que se trate. Esto último implica que la regla considera la fijación previa del marco penal por alguna de las otras normas de sanción de la disposición, particularmente, del inciso tercero de la misma (vehículos motorizados y partes de servicios de uso público, como se verá).

Luego, algunos incisos regulan específicamente casos particulares (no genéricos) de receptación, fijando tramos de sanción predeterminados.

El inciso tercero, primera oración, contempla una circunstancia agravante especial de efecto extraordinario, consistente en la aplicación del máximo del marco penal (presidio menor en su grado máximo) y dos reglas especiales para la fijación de la pena de multa. Por otra parte, el inciso cuarto, primera oración, complementa esta regulación.

Si el objeto de la conducta consiste en vehículos motorizados, hay que distinguir: i) si el autor de la receptación conoce o no puede menos que conocer que el ilícito antecedente consistió en un robo ejecutado contra su «legítimo tenedor» mediante «las conductas del artículo 439», se aplica el máximo de la pena privativa de libertad y el doble de la tasación fiscal del vehículo (inciso cuarto, primera oración); y ii) si se trata de la receptación de un vehículo sin estas circunstancias, la pena de presidio es la misma pero la multa disminuye a una sola tasación fiscal (inciso tercero, primera oración).

Por otra parte, si la receptación recae sobre «cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía»,³² además del máximo de la pena privativa de libertad, la cuantía de la multa estará dada por la suma de cinco a veinte UTM. La multa aumenta significativamente si la receptación proviene de la ejecución del tipo de abigeato o sustracción de madera (inciso sexto), caso en el cual será de setenta y cinco a cien UTM.

La segunda y tercera oración del inciso tercero regula dos penas accesorias. Así, la primera oración del inciso tercero consagra una ampliación de la pena de comiso que recae sobre instrumentos, herramientas o medios empleados para cometer el delito, o

32. Como señala Guzmán (2017: 126), la agravación proviene del peligro para la seguridad pública ocasionado por el autor del hurto del artículo 447 bis o del robo con fuerza en las cosas del artículo 443.

para transformar o transportar los elementos sustraídos. La tercera oración del inciso tercero establece una pena consistente en la clausura definitiva de un determinado establecimiento de comercio si los elementos receptados son almacenados, ocultados o transformados en él con conocimiento del dueño o administrador. Esto debe ser complementado por el inciso sexto, que dispone (reiterativamente) la misma sanción para los casos de abigeato o sustracción de madera.

Finalmente, el inciso sexto regula de manera especial la circunstancia agravante de «reincidencia», otorgándole un efecto extraordinario (Guzmán, 2017: 126): por una parte, exasperación en un grado de la pena inicial en los supuestos del inciso tercero (segunda oración), esto es, vehículos motorizados o partes de servicios de uso público; mientras que, por otra parte, la aplicación del grado máximo del marco penal en los restantes casos (primera oración).

Ahora bien, puestas en relación, cabe destacar que no existe incompatibilidad entre los artículos 68 ter y 449 con la fijación de penas accesorias, en la medida que, como se advierte, esta norma se aplica exclusivamente en la determinación e individualización de la pena privativa de libertad: i) multa consistente en la tasación fiscal en casos de vehículo motorizado (inciso tercero, primera oración, e inciso cuarto, primera oración); ii) multa en casos de partes de un servicio de uso público (artículo tercero, primera oración); iii) multa en casos de objetos provenientes de abigeato o sustracción de madera (inciso sexto); y iv) las restantes penas accesorias previstas, esto es, comiso y clausura definitiva de un determinado establecimiento (inciso tercero, primera y segunda oración, e inciso sexto).

Resta evaluar la armonía del artículo 449 con las reglas de sanción específicas del artículo 456 bis A que inciden sobre la pena privativa de libertad, esto es: i) los criterios de fijación de la pena (inciso segundo); ii) la agravación por recaer el acto sobre un vehículo motorizado o elementos de un servicio público (primera oración del inciso tercero); iii) la agravación o exasperación en los casos de reincidencia o reiteración, sea de las conductas en general (primera oración del inciso quinto) o de aquellas del inciso tercero (segunda oración del inciso quinto); y iv) la agravación por exceder el valor de lo receptado de 400 UTM. Esta última, como se dijo, es una regla que fue incorporada por la misma modificación legal que introdujo el régimen del artículo 449, y que, interpretativamente, a lo menos habla en favor de la coexistencia armónica entre las reglas de sanción.

Con mayor detalle, la regla del inciso segundo del artículo 456 bis A compite con la regla primera del artículo 449, en orden a los factores a considerar para determinar e individualizar la pena, añadiendo a las circunstancias modificatorias de efecto ordinario y la extensión del daño causado, el valor de las especies y la gravedad del delito-base.

Aquí es capital aludir a la agravación por superar lo receptado la suma de 400 UTM (inciso séptimo), en la medida que dispone que tal circunstancia se aplica al-

ternativamente sobre un marco ya inicialmente demarcado (simple o compuesto: «se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso»). Luego, dado que ninguna de las agravaciones originales del artículo 456 bis A deja subsistente un marco penal compuesto, sino exclusivamente un marco único (inciso tercero, cuarto y quinto, primera oración). Esta regla, incorporada, como se dijo, por la misma ley que estableció el artículo 449, nos parece que considera la aplicabilidad de la primera regla de esta última disposición para la determinación general del grado aplicable, reflejado en la posibilidad de un marco determinado inicialmente como compuesto, lo cual conlleva, a nuestro juicio, la derogación tácita del inciso segundo del artículo 456 bis.³³

Luego, en la medida que la calificación por recaer sobre vehículos motorizados o elementos de un servicio público puede ser interpretada como una circunstancia modificatoria (agravante) de efecto extraordinario (primera oración del inciso tercero), no habría mayor dificultad para considerar su aplicabilidad luego de las degradaciones de los artículos 51 a 54 (Besio, 2023: 200-201). El mismo tratamiento debería resultar extensible a la reincidencia (inciso quinto), circunstancia modificatoria que ha sido configurada excepcionalmente bajo dicha naturaleza jurídica por el legislador en esta sede (de efecto extraordinario). De ahí entonces que ambas circunstancias fijarían como marco-base de la individualización según el artículo 449, el grado de presidio menor en su grado máximo o mayor en su grado mínimo, según corresponda al supuesto del inciso tercero (aumento en un grado: vehículos motorizados o elementos de un servicio público) o no (aplicación del grado máximo).

Por ende, no consideramos que la circunstancia de reincidencia se encuentre derogada tácitamente por sucesión de leyes, ni a favor de la regla segunda del artículo 449 durante su periodo de vigencia (Oliver, 2021: 139), como tampoco respecto del nuevo artículo 68 ter; sino que, en ambos casos, primaria su contenido de especialidad bajo la regulación de la receptación, debiendo tomarse en cuenta sus efectos agravatorios especialmente considerados por el legislador como modificación de efecto extraordinario sobre el marco penal antes de la regla primera del artículo 449, bajo una lectura armónica de las disposiciones.

Respecto de la norma concursal para reiteración, como se verá, en la medida que se trata de una regla de determinación legal de la pena, su orden de aplicación antecede al artículo 449, vale decir, según las reglas generales sobre orden de aplicación de las reglas concursales (Couso, 2011: 519-520), de modo que tampoco exhibe un conflicto con esta última disposición.

33. Circunstancia que no lo releva de su importancia interpretativa para el perfilamiento del tipo subjetivo, como fue dicho.

Concursos

Las acciones de receptación coinciden con el encubrimiento por aprovechamiento del artículo 17 número 1 (Garrido, 2010: 278), de modo que entre ambos puede apreciarse un concurso aparente por consunción (Matus, 2002: 35) o subsidiariedad tácita (Escuchuri, 2005: 178; García, 1995: 359-360).

Según lo sostenido —teoría de la perpetuación—, el interviniente (autor o partícipe) del tipo-base no puede a la vez ser penado como autor (o partícipe) de la receptación (Guzmán, 2017: 118; Labra, 2016: 70),³⁴ esto es, no resulta admisible considerar la existencia de un concurso auténtico entre el tipo-base y la receptación respecto de un mismo sujeto (por ejemplo, por el solo poseer la especie o venderla a un tercero),³⁵ supuesto denominado auto-receptación. Esta idea deriva de que la receptación es la continuación de la actividad ejecutada por el autor del delito previo, de modo que castigarlo por ambos títulos constituiría un acto excesivo e innecesario.³⁶

Dicha consideración está explícitamente reconocida en la segunda oración del inciso cuarto del artículo 456 bis A: «Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436».

Sin perjuicio de ello, se trata de una consideración material extrapolable de forma general a todas las hipótesis de receptación, básicamente porque su contenido de lesividad es dependiente del hecho antecedente.³⁷

La fundamentación de la impunidad en estos casos es desarrollada en el contexto del concurso aparente de delitos, específicamente, bajo la categoría de acto posterior copenado bajo el principio de consunción (Matus, 2002: 35; Verde, 2019: 245 y siguientes). La idea central es que el delito subsiguiente exhibe el mismo desvalor

34. Coincidente, descarta algunos casos Mackinnon (2019: 246-250), pero en general afirma, debido a su postura sobre el bien jurídico, la existencia de un auténtico concurso entre quien ejecuta el tipo-base y luego la acción de comercialización (2019: 267, 285).

35. Para Guzmán (2017: 118) existirían tres razones: que el bien jurídico es tutelado en ambos delitos, que la receptación reflejaría el solo agotamiento del hecho antecedente (lucro) y que el principio recogido en el artículo 17 sobre que el autoencubrimiento no es punible, sería extensible a esta figura por su relativa falta de autonomía respecto del encubrimiento.

36. Críticamente, véase Verde (2019: 311). Esto se explica en su reconocimiento de una clase de injusto distinto en la receptación, que permitiría, de *lex ferenda*, castigar al receptor inicial por el acto de entrega o venta de la especie receptada (Verde, 2019: 291 y siguientes).

37. De manera diametralmente opuesta, el artículo 27 inciso sexto de la Ley 19.913 consagra expresamente la figura de autolavado: «Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a esta». Esta circunstancia debería llevar a plantear el contenido de lesividad independiente de esta figura.

de resultado que el delito anterior —la unidad de valoración del ilícito (Verde, 2019: 269-271)—, el que sería tomado dos veces en cuenta de apreciarse un concurso real (García, 1995: 393 y siguientes), razón por la cual la doctrina ha desarrollado las siguientes exigencias del *post factum* (Verde, 2019: 275 y siguientes): i) pluralidad de hechos; ii) que se trate de un delito que tenga por finalidad darle un sentido al delito anterior (asegurar, utilizar o aprovechar el resultado ilícito anterior); iii) la identidad del damnificado; iv) identidad del bien jurídico protegido; y v) que el daño del delito posterior no debe ampliar ni profundizar (cualitativamente) el daño ocasionado previamente.

Si bien podría pensarse en que el ánimo de lucro requerido por los delitos contra la propiedad contiene una referencia subjetiva que permite desvalorar anticipadamente el acto de aprovechamiento que representa la receptación (Mackinnon, 2019: 204; Matus y Ramírez, 2021: 588), lo cierto es que no se da explícitamente en todos los casos de los delitos-base (por ejemplo, en los artículos 448 ter inciso cuarto, 448 quinquies, 448 octies inciso primero y la propia receptación, entre otros), de forma que la unidad de valoración del ilícito *post factum*, esto es, un hecho posterior copenado (Escuchuri, 2005: 186), nos parece la mejor forma de justificar la consunción de la receptación en la pena por el hecho antecedente.³⁸

Por otra parte, como fue adelantado, el inciso quinto establece una regla concursal especial para supuestos de reiteración, esto es, de concurso real homogéneo (Guzmán, 2017: 126). Aquí se debe distinguir: en el caso de reiteración de las conductas previstas en el inciso primero (inciso quinto, primera oración), se aplica el grado máximo del tramo, esto es, presidio menor en su grado máximo (tres años y un día hasta cinco años); tratándose de la reiteración de las conductas establecidas en el inciso tercero (vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro), la regla de sanción dispone la exasperación en un grado de la pena de libertad establecida (inciso quinto, segunda oración), esto es, un marco penal de presidio mayor en su grado mínimo (cinco años y un día hasta diez años).

En este sentido, para la distinción entre una sola instancia de realización de receptación (un solo delito, es decir, unidad típica de acción) y un caso de reiteración, lo cual es particularmente relevante en supuestos donde la esfera posesoria o los actos de intermediación recaen sobre multiplicidad de especies, nos parece útil considerar el número de delitos-base que dan origen a las diversas acciones que integran el conjunto, de modo que, en principio, habrá tantos delitos como objetos receptados provenientes de un mismo ilícito-base, en la medida que se trata de la afectación (perpetuación) de un bien jurídico individual, aún de carácter instrumental.³⁹

38. En realidad, los ejemplos dados en nuestro medio solo dan cuenta de una sistematización de casos en que se verifica este fundamento. Por todos, véase Matus (2002: 35).

39. En contra, véase Matus y Ramírez (2021: 588)- abogando por la consideración unitaria de multiplicidad de especies.

Finalmente, en la práctica, la ejecución de la acción típica de tenencia puede generar situaciones de concurso efectivo con otras infracciones. Por una parte, la receptación sobre un vehículo motorizado, en particular bajo la modalidad de posesión del bien, generalmente va acompañada de la realización de ilícitos asociados al deshuesamiento de vehículos, tipificados en el artículo 192 de la Ley 18.290 de tránsito, especialmente por conducir con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo (literal g), con el número de chasis adulterado o borrado (literal h), con el número de identificación del vehículo o de motor adulterado o borrado o que corresponda al de otro vehículo (literal k). En estos casos, consideramos, al no verificarse un supuesto de unidad de hecho ni de conexión medial propiamente tal, debe apreciarse un concurso real según el artículo 74. Por otra parte, también es común que dentro del vehículo receptado se mantengan armas reguladas por la Ley 17.798 de control de armas, dando lugar a un concurso real con los tipos del artículo 9, 13 o 14, inclusive 14 D inciso quinto.

Relacionado con lo anterior, el bien receptado puede consistir específicamente en un arma permitida que haya sido previamente sustraída. En todos estos casos, debe apreciarse un concurso *efectivo* de delitos entre el delito del artículo 9 inciso primero de la referida ley (posesión, tenencia o porte de arma de fuego autorizable) y la receptación, concurso de carácter real heterogéneo, en la medida que se trata de contenidos de injustos concurrentes de naturaleza cualitativamente diferentes, que deben ser expresados en la respectiva sentencia condenatoria.

Referencias


- AGUILAR, Cristian (2002). *El delito de receptación: Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Metropolitana.
- ALBERTZ, Pablo (2020). *Delito de lavado de activos y deberes positivos*. 2.ª ed. Santiago: DER.
- BASCUÑÁN, Antonio (2004). «Delitos contra intereses instrumentales». *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, 1: 291-345.
- . (2007). *Informe acerca del proyecto de ley Boletín 4.267*. Identificador: MJCH_MJD165/MJD165. Santiago: Microjuris.
- BASCUÑÁN, Antonio y Javier Wilenmann (2023). *Derecho penal económico chileno: La ley de delitos económicos*. Tomo 1. Santiago: DER.
- BCN, Biblioteca del Congreso Nacional (2023). *Historia de la Ley 20.253. Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías*. Santiago: Congreso Nacional. Disponible en <https://tipg.link/RUPy>.

- . (2024). *Historia de la Ley 19.413. Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar y sancionar de manera autónoma el delito de receptación*. Santiago: Congreso Nacional. Disponible en <https://tipg.link/RUPz>.
- BESIO, Martín (2023). «Ámbito y estructura general de aplicación del artículo 449 del Código Penal chileno». *Política Criminal*, 35: 187-213. Disponible en <https://tipg.link/RUP->.
- CONTRERAS, Marcos (2023). «La sustracción de cosas corporales informes: El caso del agua, la electricidad y el gas». *Revista de Estudios de la Justicia*, 39: 175-197. DOI: [10.5354/0718-4735.2023.72760](https://doi.org/10.5354/0718-4735.2023.72760).
- . (2024). «Capítulo XV: El delito de lavado de dinero». En Iván Navas (director), *Derecho penal económico: Parte especial* (pp. 437-471). Valencia: Tirant lo Blanch.
- COX, Juan Pablo (2012). *Delitos de posesión: Bases para una dogmática*. Buenos Aires: BdeF.
- CURY, Enrique (2011). *Derecho penal: Parte general*. 11.ª ed. Santiago: UC.
- DE LA FUENTE, Felipe (2024). «Capítulo VI: Imputación subjetiva y error en el derecho penal económico». En Iván Navas (director), *Derecho penal económico: Parte general* (pp. 199-244). Valencia: Tirant lo Blanch.
- ESCUCHURI, Estrella (2005). *Teoría del concurso de leyes y de delitos: Bases para una revisión crítica*. Granada: Comares.
- GALLEGO, José (2015). «Capítulo XIV: De la receptación y el blanqueo de capitales». En Santiago Mir y Mirenxtu Corcoy (directores), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015* (pp. 1021-1026). Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARCÍA, Ramón (1995). «*Non bis in idem*» material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs.
- GARRIDO, Mario (2003). *Derecho penal: Parte general*. 3.ª ed. Tomo 2. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (2010). *Derecho penal: Parte especial*. 4.ª ed. Tomo 4. Santiago: Jurídica de Chile.
- GUZMÁN, José Luis (2017). *Colactánea criminal. Estampas de la parte especial del Derecho Penal*. Buenos Aires: BdeF.
- HASBÚN, Cristóbal (2019). «Evolución del concepto de dolo». *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 75: 9-32. Disponible en <https://tipg.link/RUQA>.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2011a). «Comentario artículo 10 N° 13». En Jaime Couso y Héctor Hernández (directores), *Código Penal comentado: Libro primero (arts. 1 a 105). Doctrina y jurisprudencia* (pp. 280-282) Santiago: Legal Publishing.
- . (2011b). «Comentario artículo 17». En Jaime Couso y Héctor Hernández (directores), *Código Penal comentado: Libro primero (arts. 1 a 105). Doctrina y jurisprudencia* (pp. 416-423). Santiago: Legal Publishing.
- . (2024). «La esperada consagración de un genuino delito de fraude informático en el derecho penal chileno (artículo 7 de la Ley 21.459)». En Christian Scheechler

- (editor), *Los delitos informáticos: Aspectos político-criminales, penales y procesales en la Ley 21.459* (pp. 207-237). Santiago: DER.
- KRAUSE, María Soledad (2015). «Caso “cinta adhesiva y la no aceptación de la muerte”. SCS, 02/07/2009, rol 3970/2008». En Tatiana Vargas (directora), *Casos destacados. Derecho penal: Parte general* (pp. 105-112). Santiago: Thomson Reuters.
- KRAUSE, María Soledad y Rodrigo González (2013). «La responsabilidad en el derecho penal internacional: Una aproximación desde la filosofía de John Searle. Reflexiones a partir del caso Lubanga». *Revista Tribuna Internacional*, 3: 33-53. Disponible en <https://tipg.link/S9TI>.
- LABRA, Luis (2016). «Estándar procesal de acreditación del delito previo a los efectos de posibilitar la sanción a título de receptación». *Revista de Ciencias Penales*, 3: 65-76. Disponible en <https://tipg.link/RUQE>.
- MACKINNON, John (2019). *Autoría y participación y el delito de receptación*. 2.ª ed. Santiago: Jurídicas de Santiago.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2009). *Autotutela del acreedor y protección penal del deudor: La realización arbitraria del propio derecho frente a los delitos contra la libertad, la propiedad y el patrimonio*. Santiago: Jurídicas de Santiago.
- . (2020a). «El dolo como creencia predictiva». *Revista de Ciencias Penales*, 1: 13-42. Disponible en <https://tipg.link/RUQI>.
- . (2020b). «El favorecimiento personal habitual como forma de encubrimiento punible». *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), 88: 195-220. DOI: [10.29393/RD247-6JMFP10006](https://doi.org/10.29393/RD247-6JMFP10006).
- MATUS, Jean Pierre (2002). «La teoría del concurso aparente de leyes penales y el “resurgimiento” de la ley en principio desplazada». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 9: 27-68. Disponible en <https://tipg.link/RUQL>.
- MATUS, Jean Pierre y María Cecilia Ramírez (2021). *Manual de Derecho Penal chileno: Parte especial*. 4.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MAURACH, Reinhart, Karl-Heinz Gössel y Heinz Zipf (1994). *Derecho Penal. Parte General. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho*. Tomo 2. Buenos Aires: Astrea.
- MAYER, Laura (2022). «Capítulo X: Delitos contra intereses patrimoniales». En Luis Rodríguez (director), *Derecho penal: Parte especial* (pp. 302-571). Tomo 2. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NÁQUIRA, Jaime (2017). *Derecho penal chileno: Parte general*. Tomo 2. Santiago: Legal Publishing.
- NOVOA, Eduardo (2005). *Curso de Derecho Penal chileno: Parte general*. 3.ª ed. Tomo 2. Santiago: Jurídica de Chile.
- OLIVER, Guillermo (2021). «Algunos problemas del nuevo sistema de determinación de pena de los delitos de hurto y robo». En Jaime Couso, Héctor Hernández y Fernando Londoño (directores), *Justicia criminal y dogmática penal en la era de*

- los derechos humanos: Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa* (pp. 133-153). Santiago: Thomson Reuters.
- . (2022). «Capítulo IX: Delitos contra la propiedad». En Luis Rodríguez (director), *Derecho penal: Parte especial* (pp. 213-389). Tomo 2. Valencia: Tirant lo Blanch.
- OSSANDÓN, María Magdalena (2007). «El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo». *Ius et Praxis*, 1: 49-85. DOI: [10.4067/S0718-00122008000100003](https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000100003).
- QUINTANO, Antonio (1978). *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal: Infracciones patrimoniales sobre el propio patrimonio, daños y leyes especiales*. 2.ª ed. Tomo 3. Madrid: Editorial de Derecho Privado.
- QUINTERO, Gonzalo (2011). «Capítulo XIV: De la receptación y otras conductas afines (arts. 298 a 304)». En Gonzalo Quintero (director), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* (pp. 429-460). 5.ª ed. Tomo 2. Navarra: Aranzadi.
- RETTIG, Mauricio (2024). «Consideraciones dogmáticas y probatorias sobre el dolo en el proceso penal». *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 6: 133-167. DOI: [10.33115/udg_bib/qf.i6.22873](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i6.22873).
- SÁNCHEZ-MÁLAGA, Armando (2023). «Indicadores del dolo en el blanqueo de capitales». En María Márquez, Mario Laporta y Jaime Vera (coordinadores), *Sociedad del riesgo y expansión del Derecho Penal: Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo* (pp. 687-702). Buenos Aires: BdeF.
- SÁNCHEZ-OSTÍZ, Pablo (2005). *Los delitos de encubrimiento: Contribución a una teoría global de las adhesiones post-ejecutivas*. Lima: Grijley.
- VAN WEEZEL, Álex (2008). *Pena y sentido: Estudios de Derecho Penal*. Lima: ARA.
- . (2021). «Intención, azar e indiferencia: El dolo no intencional en la dogmática penal chilena del siglo XXI». *Ius et Praxis*, 1: 190-209. Disponible en <https://tipg.link/RUQY>.
- VARGAS, Tatiana (2020). «¿Huevo o gallina? El problema de delimitación del dolo frente al elemento cognitivo de la imputabilidad a propósito del delito de receptación». En Nicolás Acevedo, Rafael Collado y Juan Pablo Mañalich (coordinadores), *La justicia como legalidad: Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (pp. 277-296). Santiago: Thomson Reuters.
- VERDE, Alejandra (2019). *La receptación como delito contra el mercado formal: Delimitación con el encubrimiento. Delito posterior copenado*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires y Sao Paulo: Marcial Pons.
- . (2021). *Encubrimiento, receptación y lavado de activos: Hacia una teoría unitaria de las conductas posdelictuales*. Buenos Aires: BdeF.

Sobre el autor

GONZALO BASCUR es profesor de Derecho Penal en la Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt. También es abogado y magíster en Derecho Penal por la Universidad de Talca y la Universitat Pompeu Fabra, respectivamente. Su correo electrónico es gonzalo_bascur@hotmail.com.  <https://orcid.org/0000-0003-1149-1012>.

La *Revista de Estudios de la Justicia*, fundada en 2002, fue editada inicialmente por el Centro de Estudios de la Justicia hasta 2017. A partir de 2018, su gestión y edición están a cargo del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Con el propósito de enriquecer el debate jurídico desde perspectivas teóricas y empíricas, la revista ofrece un espacio para difundir el trabajo de académicos de nuestra Facultad, así como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras. La *Revista de Estudios de la Justicia* privilegia la publicación de trabajos originales e inéditos sobre temas de interés para las ciencias jurídicas, en cualquiera de sus disciplinas y ciencias afines, con énfasis en investigaciones relacionadas con reformas a la justicia.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)